



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de mayo de 2025
Nota C-121-25

Licda. Quintero:

Ref.: Opinión orientativa sobre la Resolución J.D.N.º043-2014 de 12 d noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se estableció el proceso de protección portuaria y sus costos.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su nota presentada el 28 de abril del año en curso, a través de la cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre la legalidad de los requerimientos de pago de la tasa de “*verificaciones anuales de cumplimiento de auditorías externas de protección portuarias*”, que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) le ha realizado a su cliente, la Petroterminal de Panamá, S.A. (PTP), mismos que guardan relación con las notas DGPIMA-1143-DEREC-2024 de 13 de noviembre de 2024, DGPIMA-687-DEPP-2024 y DGPIMA-689-DEPP-2024 de 8 de agosto de 2024.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, ***servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.***

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los ***servidores públicos administrativos*** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*Abogados litigantes*).

Licenciada
SELVA QUINTERO MARRONE
GALINDO, ARIAS & LÓPEZ
Ciudad.

Dicho en...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Para finalizar, debemos advertir igualmente, que las notas DGPIMA-1143-DEREC-2024 de 13 de noviembre de 2024, DGPIMA-687-DEPP-2024 y DGPIMA-689-DEPP-2024 de 8 de agosto de 2024, emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), son **actos administrativos materializados** que gozan de presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 15 del Código Civil; por lo tanto, corresponderá a quién considere tener un interés legítimo o estime que tales decisiones administrativas, vulneran sus derechos subjetivos o conculcan el orden jurídico, ejercer los recursos y las acciones que en vía gubernativa permite la ley.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-102-25